



Resolución Gerencial Regional N° 0911

-2011-GORE-ICA/GRDS

Ica, 20 DIC. 2011

VISTO, el Expediente Administrativo N° 07794-2011, que contiene el Recurso de Apelación formulada por Doña **RUTH BLANCA ESPINOZA PADILLA** contra el Oficio N° 1322-2011-GORE-ICA-DREI/DIPER de fecha 03 de Agosto del 2011, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 26303 de fecha 12 de Julio del 2011, la recurrente Doña Ruth Blanca Espinoza Padilla, cesante, solicita ante la Dirección Regional de Educación de Ica, que en vía de regularización se adecue su Nivel Remunerativo al F-2 de la escala 01 fijada por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

Que, a petición de la recurrente Doña Ruth Blanca Espinoza Padilla, la Dirección Regional de Educación de Ica, a fin de garantizar los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general, emite el Oficio N°1322-2011-GORE-ICA-DREI/DIPER de fecha 03 de Agosto del 2011, mediante el cual declara extemporáneo la solicitud de la recurrente.

Que, no conforme con lo resuelto por la Dirección Regional de Educación de Ica, Doña Ruth Blanca Espinoza Padilla, dentro del término de Ley, interpone Recurso de Apelación ante la Dirección Regional de Educación de Ica, contra el contenido del Oficio N° 1322-2011-GORE-ICA-DREI/DIPER de fecha 03 de Agosto del 2011, la mismas que conforme a la norma procesal administrativa, son elevados a esta instancia del Gobierno Regional, con Oficio N° 3900-2011-GORE-ICA-DRED/OSG de fecha 19 de Setiembre del 2011 e ingresado con Registro N° 07794-2011, con la finalidad de su pronunciamiento de acuerdo a derecho.

Que, la recurrente ampara su petitorio en lo establecido en el Art. 209° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" recurso de parte que tiene por finalidad que la autoridad administrativa revoque o confirme total o parcialmente el acto administrativo que le produzca agravio, en el presente caso, la decisión contenida en el Oficio N° Oficio N° 1322-2011-GORE-ICA-DREI/DIPER, de fecha 03 de Agosto del 2011. En efecto es de anotar que el Art. 1° numeral 1) de la Ley antes citada, señala: "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que en el marco de la norma de Derecho Público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"; en este sentido, también son actos administrativos las certificaciones, inscripciones, constancias, etc. De manera pues que constituye acto administrativo el Oficio materia de impugnación, que es una declaración de una entidad, que pone fin a la instancias y se pronuncia sobre los derechos de la recurrente, dentro de este contexto es admisible la apelación formulada por Doña RUTH BLANCA ESPINOZA PADILLA contra el Oficio N° 1322-2011-GORE-ICA-DREI/DIPER de la Dirección Regional de Educación de Ica.

Que, de los fundamentos esgrimidos en el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente, se deduce que su pretensión está dirigida a que se le reconozca su derecho a que se la adecue su Nivel Remunerativo a F-2, por corresponderle, y se anule el oficio materia de impugnación, por haber violado sus derechos constitucionales de bienestar e igualdad ante la Ley.

Que, del análisis realizado al expediente y de los documentos que obran en él, se aprecia, que la recurrente ampara su pretensión en el Artículo 278° de la Ley N° 25388 que disponía "Incorporase a los Directores, Subdirectores y Personal Jerárquico de los Centros y Programas Educativos del País dentro de las Escala N° 01; Funcionarios y Directores, considerados en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, a partir del 01 de Enero de 1992, de acuerdo a las siguientes Categorías: F-3 Director, F-2 Sub-Director, F-1 Personal Jerárquico..." lo que fue derogado por el Artículo 17° del Decreto Ley



Nº 25572, Ley que modifico la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el Año 1992, publicado el 22 de Octubre de 1992, en el Diario Oficial "El Peruano" por lo que el pedido de incorporación solicitado por la recurrente se toma en improcedente, ya que su pedido está sustentada en normas legales derogadas.

Que, los procedimientos administrativos se rigen, entre otros por los Principios de legalidad y el debido procedimiento administrativo, previstos en los numerales 1.1 y 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén conferidas y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

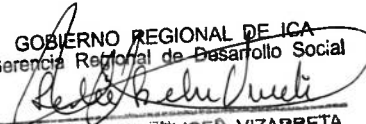
Estando al Informe Legal Nº 1367-2011-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, en el D.Ley Nº 25572, Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley Nº 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", "Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley Nº 27901, el Decreto Regional Nº 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional Nº 0070 -2011-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **RUTH BLANCA ESPINOZA PADILLA** contra el Oficio Nº 1322-2011-GORE-ICA-DREI/DIPER de fecha 03 de Agosto del 2011, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dra. LESLIE M. FELICES VIZARRETA
GERENTE REGIONAL

